

AUTO N. 02443
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, realizó visitas de control y seguimiento los días 9 y 29 de marzo de 2024, las cuales no fueron atendidas y realizó el análisis del informe de caracterización de vertimientos remitido por Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital allegado mediante radicado No 2022IE307847 del 29/11/2022, efectuado al predio con nomenclatura urbana carrera 18 58A - 21 Sur de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades comerciales de transformación de pieles en cuero el señor **ELIAS FERNANDO BULLA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.619.

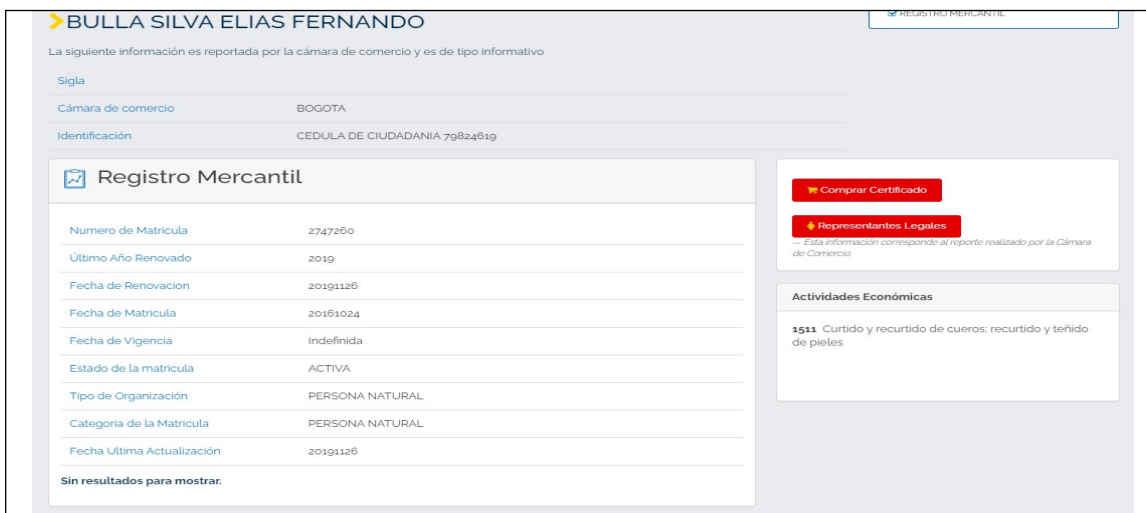
II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 04455 del 24 de abril del 2023** el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Los días 09/03/2023 y 29/03/2023 se realizó visita técnica de control al usuario ubicado en predio con nomenclatura urbana KR 18 No. 58 A - 21 SUR, sin embargo, las visitas no fueron atendidas, por lo tanto, no fue posible verificar el estado actual en materia de vertimientos. Es de anotar que, de acuerdo con la muestra No. SDA 010622MO02 - UT PSL-ANQ 233350 tomada en el marco del PMAE, se identifica que el usuario realiza actividades asociadas a la transformación de pieles en cuero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), donde se observa que el usuario **ELIAS FERNANDO BULLA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.824.619, cuenta con matrícula No. 2747260 la cual se encuentra activa con fecha de última renovación 26/11/2019 y dirección comercial registrada en la KR 18 No. 58 A - 21 SUR.



BULLA SILVA ELIAS FERNANDO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: BOGOTA

Cámara de comercio: BOGOTA

Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA 79824619

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2747260
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20191126
Fecha de Matricula	20161024
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20191126

Sin resultados para mostrar.

Actividades Económicas

1511 Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles

Imagen No. 1. Reporte de información del usuario en RUES



SECRETARÍA DEL HÁBITAT

BOGOTÁ

ASUNTO: Certificado de Existencia y Representación Legal

Bogota D.C. Fecha: 19 de Apr 2023 16:22:04

Señor (a)USUARIO, a continuación relacionamos los datos del certificado:

Nombre o Razón Social:	BULLA SILVA ELIAS FERNANDO	Dirección Comercial:	CR 18 58 A 21 SUR
Teléfono 1:	3114803936	Teléfono 2:	0
Fecha Matricula:	2016-10-23	Código Adm Dian:	0
Nombre Adm Dian:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	Dirección Notificación:	CR 18 58 A 21 SUR
Apartado Aéreo:	0	Fax:	0
Email:	BULLAFER@HOTMAIL.COM	Cant. Establecimientos:	1
Organización Jurídica:	1	Clase Entidad Sal:	0
Fecha Inicio Actividad Económica:	2016-10-23	Nro. escritura de Constitución:	0
Representante Legal:		Tipo Identificación Representante Legal:	
Identificación Representante Legal:	3114803936	Teléfono 2:	0

Imagen No. 2. Reporte de información del usuario en la VUC

Por lo tanto, la información consignada en el presente concepto técnico es la recopilación de los datos registrados en los antecedentes identificados en el sistema de información de la entidad FOREST.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando SDA No. 2022IE307847 del 29/11/2022
Información Remitida
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control Alcantarillado el radicado No. 2022ER211399 del 19/08/2022 mediante el cual entrega los resultados del monitoreo realizado al usuario ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
Observaciones
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados, límite de cuantificación e incertidumbre del método de ensayo y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3, del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2022IE307847 del 29/11/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	01/06/2022
	Número de muestra	SDA 010622MO02 - UT PSL-ANQ 233350
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	13:00 - 14:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Tratamiento de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,052

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	16,7	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	7,66	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	736	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	546	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	490	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	100	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	53	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,25	Cumple
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	18	No cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	907,0	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	3	37,8	No cumple

Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	21,0	No cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 010622MO02 (UT PSL-ANQ 233350) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 01/06/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Hidrocarburos Totales (HTP)** y **Sulfuros (S2-)** establecidos en el **Artículo 13** fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Sedimentables (SSED)** y **Cromo (Cr)** establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. A continuación, se incluye la información relacionada con el laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario a la fecha de proyección del presente concepto técnico no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos (...).

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario ELIAS FERNANDO BULLA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.824.619, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 No. 58 A - 21 SUR, en donde desarrolla actividades relacionadas con la transformación de pieles en cuero, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad. Los días 09/03/2023 y 29/03/2023 se realizó visita técnica de control al usuario, sin embargo, las visitas no fueron atendidas, por lo tanto, no fue posible verificar el estado actual en materia de vertimientos. Es de anotar que, de acuerdo con la muestra No. SDA 010622MO02 - UT PSL-ANQ 233350 tomada en el marco del PMAE, se identifica que el usuario realiza actividades asociadas a la transformación de pieles en cuero.	
De igual manera, una vez consultado el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se	

observó que el usuario **ELIAS FERNANDO BULLA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.824.619, cuenta con matrícula No. 2747260, la cual se encuentra activa con fecha de última renovación 26/11/2019 y dirección comercial registrada en la KR 18 No. 58 A - 21 SUR.

De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando No. 2022IE307847 del 29/11/2022, se concluye que:

- La muestra identificada con código SDA 010622MO02 (UT PSL-ANQ 233350) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 01/06/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Hidrocarburos Totales (HTP)** y **Sulfuros (S2-)** establecidos en el **Artículo 13** fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Sedimentables (SSED)** y **Cromo (Cr)** establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Finalmente, se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.** “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Ya que durante la inspección realizada e 09/03/2023, se evidenciaron lodos sedimentados en la CIE.
- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. El usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, conforme la muestra No. SDA 010622MO02 (UT PSL-ANQ 233350) tomada en el marco del PMAE.
- **Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.** “Visitas de inspección”. Las visitas técnicas realizadas los días 09/03/2023 y 29/03/2023, NO fueron atendidas por el usuario.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y

se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...).

Que de acuerdo con lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04455 del 24 de abril del 2023** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución No. 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

(...)

- ✓ **Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L O ₂	10,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00
Cromo (Cr)	mg/L	1,50

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas

		<i>superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 04455 del 24 de abril del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo, por parte del señor **ELIAS FERNANDO BULLA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.619, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado No 2022IE307847 del 29/11/2022, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

- Sólidos Sedimentables (SSED) al presentar un valor de 100 mg/L siendo el límite 2 mg/L
- Hidrocarburos Totales (HTP) al presentar un valor de 18 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.
- Sulfuros (S²⁻) al presentar un valor de 37,8 mg/L, siendo el límite 3 mg/L.
- Cromo (Cr) al presentar un valor de 21,0 mg/L, siendo el límite 1 mg/L

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra señor **ELIAS FERNANDO BULLA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.619, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **ELIAS FERNANDO BULLA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.619, quien desarrolla la actividad comercial de transformación de pieles en cuero en la carrera 18 No 58A - 21 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELIAS FERNANDO BULLA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.619 en la Carrera 18 No. 58A - 21 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 04455 del 24 de abril del 2023** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3224**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente: SDA-08-2023-3224

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20240633	FECHA EJECUCIÓN:	15/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------